



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD:2023-0063 (2023-0164-01 S.I.)
ACCIONANTE: MARY LUZ LIZARAZO BERNAL
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 14 de marzo de 2023 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, dentro de la acción de tutela impetrada por MARY LUZ LIZARAZO BERNAL en contra de INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de PETICION Y DEBIDO PROCESO con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

1. El día 25 de febrero de 2022 consulté la página de la Federación Colombiana de Municipios – SIMIT y me enteré que Tránsito del Atlántico impuso a mi nombre 1 fotocmparendo No. 08634001000032067553 con fecha 2/2/2022 a las 00:00:00 horas, registran mi nombre en calidad de infractora, solo por ser la propietaria del vehículo familiar de placa CYP835, pero es imposible que yo cometiera la infracción debido a que residó en la ciudad de Bogotá y no me desplazé por el Departamento del Atlántico en la fecha mencionada en ninguna hora. Reportaron que fue notificado el 17 de febrero de 2022, lo cual es totalmente falso, pues mi dirección en el RUNT se encontraba actualizada pero la empresa de correspondencia lo devolvió (desconozco el motivo) y posteriormente otra comunicación fue entregada a otra persona diferente que puso un sello, por ello yo nunca recibí ninguna notificación.

Es incomprensible para mí que la Inspectoría de Tránsito del Atlántico tenga conocimiento de mi dirección de correo electrónico, que mi dirección de domicilio publicada en el RUNT está ubicada en la ciudad de Bogotá, y a pesar de ello yo no recibí la notificación mencionada, imposibilitando para mí el conocimiento de toda información y con ello cualquier derecho a la defensa.

2. El 2 de marzo de 2022 presenté un Derecho de Petición ante el Instituto de Tránsito del Atlántico a través de su página web (como un canal válido para ello), expresando que era imposible que yo fuera la infractora, la imposibilidad para mí de identificar quien es el infractor, el hecho de no haber sido notificada en debida forma, solicité la impugnación argumentando el indebido proceso y la falta de identificación del infractor. Así mismo, informé la imposibilidad de comunicarme a las líneas telefónicas y correos electrónicos indicados en su página web que están fuera de servicio o no son atendidos. El 14 de marzo de 2022 recibí una

respuesta parcial a mi derecho de petición en la cual me indicaron la página para notificación virtual, lo cual hice en esa misma fecha, remitiéndome citación a audiencia virtual para el 27 de julio de 2022.

3. Fui citada para audiencia virtual para el día 27 de julio de 2022, desafortunadamente no pude conectarme a tiempo y fue reprogramada para el día 5 de diciembre de 2022, fecha en la cual la Inspectoría de Tránsito procedió a leer el acta, escuchó mi declaración donde de nuevo dejó claro que no soy la persona que cometió la infracción, que se trata de un vehículo familiar que está a mi nombre, que yo no me encontraba en el vehículo en el momento de la infracción y ella decide programar una nueva Audiencia para el 13 de enero de 2023 para obtener más pruebas y me indica que ese día emitirá un fallo.
4. El día 13 de enero de 2023 me conecté a la Audiencia Virtual a través del enlace que enviaron a mi correo electrónico, pero nadie se conectó, por ello remití un correo solicitando la reprogramación de la audiencia que la Inspectoría no cumplió, solicitando la explicación sobre el proceso que adelanta (el cual desconozco), solicité las pruebas de mi caso, sin embargo, no recibí ninguna respuesta al vencer el término que otorga la Ley de 15 días hábiles.

Por este motivo y debido a que no recibí respuesta a los correos electrónicos, a que las líneas telefónicas mencionadas en la página web están fuera de servicio o no contestan en ninguna extensión, decidí presentar un nuevo correo electrónico el 1 de febrero de 2023, que se entiende como un Derecho de Petición de acuerdo a la Ley 1755 de 2015, sin embargo, ya se cumplió el término legal y no obtuve respuesta de fondo al mismo, solo un mensaje por correo electrónico el 3 de febrero que expresa: "Si bien el Instituto de Tránsito del Atlántico ha dispuesto como único canal autorizado para la radicación de las PRQS a través del siguiente enlace <https://orfeo.transitodelatlantico.gov.co/formularioWeb/> En aras de atender su solicitud la hemos radicado el día de hoy bajo radicado número 202330000008652".

5. El comparendo electrónico No. 08634001000032067553 de 2 de febrero de 2022 y el correspondiente proceso iniciado en el que pretende sancionarme como si yo fuera la infractora, claramente viola el principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, pues he informado reiteradamente por escrito y en audiencia virtual que no tengo ninguna participación en los hechos. Se trata de un grave desconocimiento del principio de legalidad en materia sancionatoria. En Colombia las sanciones administrativas solo se pueden aplicar al infractor, que en este caso no fui yo, puesto que los ciudadanos solo respondemos por nuestra propia conducta. Esta sanción se traduce en una Violación de los principios de imputabilidad personal y culpabilidad, ya que me hace responsable de un hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.).

La Corte Constitucional declaró inexecutable la norma que establecía que el propietario del vehículo debía ser solidariamente responsable con el conductor por las multas que se impusieran con este sistema de cámaras. Ha

sostenido la Corte que sancionar al dueño del vehículo, aun cuando no estuviera conduciendo, implica una arbitrariedad y violación de sus derechos constitucionales. Es así como mediante Sentencia C-038/20 del 6 de febrero de 2020, la Corte Constitucional determinó que es INCONSTITUCIONAL y VIOLATORIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecer una responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, por las contravenciones de tránsito detectadas por el sistema de ayudas tecnológicas, sin que se establezca que el propietario del vehículo participó en la comisión de la infracción y que la realizó de manera culpable.

La Corte Constitucional en la mencionada sentencia claramente precisó el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (*ius puniendi*) y el requisito del principio de culpabilidad. Para la Corte, cuando una situación está por fuera de la consciencia, voluntad o control de una persona, porque fue realizada por un tercero, "sancionar al propietario carece de sentido y desnaturaliza la sanción administrativa, al convertirla inadecuadamente en un instrumento de mero recaudo de recursos para las entidades estatales".

En palabras de la Corte, sancionarme sin que yo haya participado ni tenga responsabilidad o culpa alguna en la comisión de la infracción significa: (i) Vulnerar mis garantías constitucionales, porque omite lo relativo a la imputabilidad y la culpabilidad, al hacer directamente responsable al propietario del vehículo, por el solo hecho de ser el titular del mismo -imputación real, mas no personal; (ii) Desconoce el principio de responsabilidad personal o imputabilidad personal; (iii) vulnera la presunción de inocencia, porque aunque no establece expresamente que la responsabilidad es objetiva o que existe presunción de culpa, al no requerir imputabilidad personal de la infracción, tampoco exige que la autoridad de tránsito demuestre que la infracción se cometió de manera culpable y, (iv) desconoce las garantías mínimas del ejercicio legítimo del poder punitivo del Estado.

Del mismo modo, constituye otra vulneración al debido proceso el hecho de que la Inspectoría de Tránsito del Atlántico afirme que realizó notificación con una empresa de correspondencia que nunca me entregó ninguna comunicación, que conociendo que resido en la ciudad de Bogotá (pues mi dirección siempre estuvo disponible en el RUNT) y teniendo mi dirección de correo electrónico, no realice entrega personal de las mismas. Así mismo, dicha inspección de tránsito no me aceptó la Audiencia Virtual a la que fui citada el 13 de enero de 2022 (a pesar de que estuve puntualmente en la sala de espera de la aplicación Zoom), ni la reprogramó, ni brindó respuesta a mis solicitudes de los Derechos de Petición que presenté el mismo día 13 de enero y el 1 de febrero de 2023, ya que a la fecha no me han suministrado las pruebas del proceso que he estado solicitando, ni me han explicado en que consiste el proceso, ni las acciones que faltan en el mismo, lo cual he pedido incluso en la audiencia virtual que si realizaron en diciembre de 2022.

PRETENSIONES

PRIMERO: Obtener de su señoría la protección a mis derechos fundamentales de Petición y el Debido Proceso por los hechos expuestos y los anexos que lo soportan, vulnerados por la **Inspectoría de Tránsito No. 3 LOURDES ASTRID DE LA CRUZ JIMÉNEZ** del Instituto de Tránsito del Atlántico y como consecuencia se ordene que responda de manera inmediata a cada uno de los puntos de los derechos de petición que he presentado, se revise el proceso adelantado y se corrija lo pertinente, informen quien es el infractor a fin de que la sanción económica impuesta a mi nombre por la orden de comparendo No. 08634001000032067553 de fecha 2/2/2022 se pueda realizar a nombre del verdadero infractor y con ello se elimine de la página web de la Federación Colombiana de Municipios – SIMIT y cualquier otra página que se haya reportado la sanción a mi nombre puesto que no he cometido ninguna infracción.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE a través de auto adiado 2 de marzo de 2023, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela. Informes que fueron allegados al plenario y sustentado en los siguientes términos:

INFORME INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
SUSANA MERCEDES CADAVID BARROSPÁEZ, actuando en calidad de directora,
manifestó:

Verificando los hechos que hacen parte de la presente actuación, nos permitimos pronunciarnos en los siguientes términos:

Una vez verificado el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico, se evidenció que el (la) señor (a) **MARY LUZ LIZARAZO BERNAL** presentó derecho de petición ante esta entidad identificado con el radicado No. **202330000008652**; que el Instituto de Tránsito del Atlántico, en calidad de garante de los derechos constitucionales que le asisten a nuestros usuarios, resolvió el derecho de petición antes referenciado, el cual fue remitido a la dirección electrónica suministrada en el escrito petitorio, siendo esta, **malulibe@gmail.com**.

En la respuesta otorgada a la señora **MARY LUZ LIZARAZO BERNAL**, se le informó que el estado actual de la orden de comparendo electrónico No. **08634001000032067553** de fecha **2022-02-02**, es PROCESO TERMINADO y que dicho reporte sería **ACTUALIZADO** en la base de datos del **SIMIT** (Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito)", cumpliendo de esta forma con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición.

Precisado lo anterior, es importante resaltar que **el derecho de petición** es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y, reglamentado en la Ley 1755 de 2015, norma que lo define como el derecho que tiene toda persona de interponer peticiones respetuosas verbales o por escrito ante las autoridades, mediante el cual el interesado puede solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Conforme a lo anterior, este Instituto de tránsito dio respuesta de fondo a lo requerido por el accionante, cumpliendo con los presupuestos legales

Ahora bien, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

En este sentido, este organismo de tránsito no se encuentra afectando los derechos fundamentales que le asisten al accionante, dejando de ser necesaria la protección a través del mecanismo de tutela.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, mediante providencia del 14 de marzo de 2023, resolvió declarar carencia de objeto por hecho superado, en atención a que quedó acreditado para el a quo que los hechos que dieron origen a la presente acción fueron superados.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte accionante presentó impugnación asegurando que el fallo debe ser revocado, atendiendo lo siguiente:

Reciban un cordial saludo Señores Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, espero se encuentren muy bien

De manera atenta confirmo que recibí su comunicación con el fallo de la acción de tutela que presenté el 6 de marzo y respetuosamente solicito la impugnación de esta decisión, puesto que yo estuve 1 año vinculada a un proceso contravencional sin haber cometido ninguna infracción, desde la Secretaria de Tránsito nunca me atendieron por correo, ni las líneas telefónicas servían, yo ni siquiera supe de que tenía que defenderme y solo hasta que presenté la acción de tutela recibí una respuesta finalizando el trámite.

Sin embargo, yo pedí protección a mi derecho de petición y al debido proceso, pero hasta la fecha no tengo una respuesta clara y de fondo acorde a la Ley 1755 de 2015 respecto a las solicitudes realizadas, ni la explicación de porque me vincularon con la amenaza de que debía pagar sin haber cometido la infracción, estoy segura que tengo derecho a conocer de esta información y a tener las pruebas en caso de que a futuro se presente algún inconveniente, pues aunque ya se hizo algo de justicia al desvincularme del proceso, no es correcto que nieguen mis peticiones a las cuales la Inspectoría de Tránsito No. 3 si debería brindarme una respuesta.

Agradezco mucho su atención y quedo atenta a la respuesta.

Les deseo un excelente día.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado por el actor corresponde analizar si:

¿ Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales invocados por MARY LUZ LIZARAZO BERNAL, presuntamente vulnerados por INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO con ocasión de la falta de respuesta que asegura la accionada debe darle ante su petición?

¿Se dan los presupuestos jurídicos- fácticos para revocar el fallo impugnado?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 13, 29, 48, 49 y 86 de la Constitución Política, sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, sentencias T-1090/07, T-786-10 T-643/14 , T-138/14, T-723/14, T-643/14, T- 245-15, T- 144- 2016, SU- 047-2017 y sentencia T- 151-2017 entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

A continuación, se exponen brevemente los derechos fundamentales cuya protección invoca el accionante.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política con carácter fundamental, es de advertir, su importancia cuando se trata del estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional se puede incurrir en una violación al debido proceso, en un proceso administrativo o judicial, cuando la decisión que tome la autoridad:“(i) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto;(ii) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado;(iii) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce

cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, (iv) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones”

En procura de asegurar la integridad de la Carta, la Corte Constitucional ha comprendido que el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia está supeditado al cumplimiento de determinadas cargas y deberes. La Corte Constitucional, ha señalado que la tutela contra los actos proferidos por las autoridades en desarrollo de los procesos policivos debe reunir los requisitos formales de la tutela contra sentencias.

Al respecto, la Corte, al decidir acerca de la procedencia formal contra una decisión adoptada en un proceso policivo sistematizó los requisitos presentados por la Corte de la siguiente manera: “En primer lugar, la acción de tutela debe cumplir con unos requisitos de procedibilidad que le permitan al juez evaluar el fondo del asunto. Para establecer si están dadas esas condiciones, debe preguntarse, si: (i) la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario; (iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); (iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión que se impugna, salvo que de suyo se atente gravemente contra los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si -de haber sido posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la sentencia impugnada no es de tutela.”

En ese sentido, dentro de los eventos susceptibles de amparo constitucional en lo que a decisiones de órganos jurisdiccionales se refiere, encontramos lo que la jurisprudencia ha llamado “Defecto Orgánico” el cual, en palabras de la Honorable Corte Constitucional, se refiere a: “aquellos eventos en los que el funcionario que profiere determinada decisión, carece de manera absoluta de la competencia para hacerlo”.

En tales eventos, manifestó la referida Corte en sentencia T-267-2013, la tutela resulta procedente para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso.

Por otra parte, la Corte reseñó en la misma providencia que nos encontramos frente a tal circunstancia siempre que (i) “la autoridad judicial extralimita de forma manifiesta el ámbito de las competencias otorgadas tanto por la Carta Política como por la ley” o (ii) “cuando los jueces a pesar de contar con ciertas atribuciones para realizar determinada conducta, lo hace por fuera del término consagrado para ello.

Por lo anterior, cuando un operador judicial desconoce los límites temporales y funcionales de la competencia, configura un defecto orgánico y en consecuencia vulnera el derecho fundamental al debido proceso”. Así mismo, también ha planteado la Corte que la tutela procede contra decisiones jurisdiccionales cuando se ha configurado un “Defecto Procedimental” en trámite del proceso. Frente a esto, a través de sentencia T-781/2011 de dicha corporación, se señaló que el defecto procedimental se configura siempre que “el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales. También se ha admitido que, en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales”.

El derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia es la facultad con que cuentan las personas de efectuar requerimientos a la administración y/o particulares, con la garantía de obtener respuesta de los mismos, este derecho adquiere mayor importancia como medio de acceso al ejercicio de otros derechos constitucionales, así ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-206 de 2018 en donde indicó: “Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los

administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”...

De lo anterior también se advierte la idoneidad de la tutela como medio para salvaguardar este derecho fundamental, ante la ausencia de algún otro mecanismo de protección. Ahora bien, la respuesta a otorgar debe ser clara, congruente y de fondo, sin embargo, ello no implica que la misma sea de carácter positivo, en sentencia T-682 de 2017 la Corte Constitucional refiriéndose a la respuesta indicó que “...esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

El derecho de petición fue regulado por la Ley 1755 de 2015, sustituyendo el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 17 hace referencia a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito: “En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

CASO CONCRETO

En el *sub examine*, el conflicto jurídico se contrae a determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por MARY LUZ LIZARAZO BERNAL, presuntamente vulnerados por INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, con ocasión de la petición elevada la cual asegura no ha sido resuelta de fondo.

Asegura la actora que el 13 de enero de 2023 presentó derecho de petición ante la accionada, lo anterior debido a que se enteró que registra un comparendo a su nombre por una foto multa cometida en el departamento del Atlántico lo cual resulta imposible porque reside en la ciudad de Bogotá, además, afirma que nunca fue notificada del mismo.

El accionado INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, asegura no estar vulnerando los derechos fundamentales de la actora en atención a que la petición fue resulta y notificada, aunado a que la información fue debidamente actualizada en el SIMIT y archivado el proceso el cual fue terminado.

El A quo en fallo de primera instancia resolvió declarar la carencia de objeto por hecho superado en atención a que quedó acreditado que la accionada resolvió y notificó la petición a la actora.

No obstante, la actora considera que la respuesta emitida no resuelve de fondo lo pedido ya que no le explica como fue determinada ella como la titular de la infracción y por la cual la conminaban a pagar la multa.

Así las cosas, una vez revisadas las pruebas allegadas al plenario, se evidencia que la accionada aporta la respuesta emitida a la petición así como la constancia de la notificación de la respuesta, en los siguientes términos:



Al contestar por favor cite.
Radicado No.: 202330000045061 Fecha: 09-03-2023

Pág. 1 de 1

Sabanagrande, Marzo 09 de 2023

Señor (a):
MARY LUZ LIZARAZO BERNAL
malulibe@gmail.com

Ref.: Respuesta Derecho de Petición radicado N° 20233000000865-2 de fecha 2023-02-03.
Comparendo: 08634001000032067553 de fecha 2022-02-02.
Placa: CYP835.

Cordial saludo,

En conocimiento a la petición suscrita por usted, este despacho en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

Estudiada su solicitud y realizadas las investigaciones del caso, es conveniente manifestarle a la parte interesada que, se realizó la actualización de nuestra base de datos con relación a la (s) orden (es) de comparendo N° 08634001000032067553 de fecha 2022-02-02; por lo tanto, le manifestamos que la (s) misma (s) se encuentra (n) en estado **PROCESO TERMINADO**, por lo que el (los) proceso (s) contravencional (es) surtido(s) con ocasión de ésta(s) se encuentra (n) **ARCHIVADO (S)**.

Lo anterior, podrá verificarse en nuestra página web e igualmente en la página del Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – **SIMIT**, donde podrá evidenciar asimismo, que la C.C. N° 52216232, no presenta reportes por el (los) comparendo (s) en mención.

Agradecemos nos haya brindado la oportunidad de atenderle y quedamos a sus órdenes.

En los anteriores términos se cumple con el trámite correspondiente a su petición, en concordancia con el artículo 23 de la Constitución Política y artículos 14 y siguientes de la Ley 1755 de 2015.

Con mi acostumbrado respeto,

RAÚL ALARCÓN CERVANTES
INSPECTOR DE TRÁNSITO N°3 (E)
Proyecto: Cíamur
Área Atención de Peticiones



Respuesta Inspeccion <respuestainspeccion@transitodelatlantico.gov.co>

Respuesta Derecho de Petición MARY LUZ LIZARAZO BERNAL radicado N° 20233000000865-2

1 mensaje

Respuesta Inspeccion <respuestainspeccion@transitodelatlantico.gov.co>
Para: malulibe@gmail.com, apoyoscomparendoselectronicos2@hotmail.com

10 de marzo de 2023, 10:06

20233000000865-2 .pdf
134K

Se evidencia que en la respuesta manifiesta la accionada claramente que el proceso se encuentra terminado y archivado, y que la actora no registra en la página web del SIMIT comparendo a su nombre.

Por lo anterior, resulta procedente confirmar el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE adiado 14 de marzo de 2023, por lo aquí expuesto.

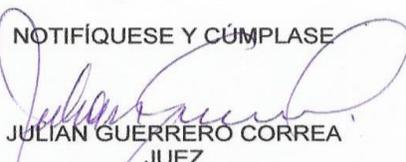
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 14 de marzo de 2023 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE dentro de la solicitud de amparo instaurada por MARY LUZ LIZARAZO BERNAL en contra de INSTITUTO DE TARNITO DEL ATLANTICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad y al juez a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL